

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00577-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151
Santiago de Cali, nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, una vez surtidas las etapas procesales regladas por nuestro legislador, sin que dentro del término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada haya interpuesto recurso alguno o excepcionado, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderada judicial, la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, promovió Demanda Ejecutiva contra el señor **OMAR EDUARDO AGUIRRE ALVAREZ**, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$11.311.104) MCTE, contenida en el Pagaré No. 453711957 por concepto de Capital, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 16 de Julio de 2018; CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.985.183) MCTE, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. 94480667, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 23 de Marzo de 2019, y las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 2138 del 25 de Septiembre de 2019, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en cuaderno separado.

2.3. El demandado **OMAR EDUARDO AGUIRRE ALVAREZ** fallida la citación para notificación personal, previo emplazamiento, fue notificado a través de Curador Ad Litem, quien se notificó el día 13 de Mayo de 2022, quien contestó a hechos y pretensiones dentro del término legal sin excepcionar, razón por la cual el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

2.4. Atendiendo lo anteriormente reseñado, y conforme al Artículo 440 del C. G. del P., el cual reglamenta que cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora de los Pagares No. 453711957 y No. 94480667 debidamente diligenciados, documentos adosados a la presente demanda, y por otro lado, el ejecutado **OMAR EDUARDO AGUIRRE ALVAREZ** es deudor, quien no han satisfecho la obligación contraída con la entidad acreedora, atendiendo su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o títulos, el Pagare No. 453711957 suscrito el 11 de Mayo de 2018, por valor de \$11.500.000, y el Pagare No. 94480667 suscrito el 22 de marzo de 2019, por valor de \$4.985.183, títulos valores que son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., los cuales en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, o dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dichas obligaciones, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado **OMAR EDUARDO AGUIRRE ALVAREZ**, se notificó a través de Curadora Ad Litem previo el emplazamiento, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI** (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

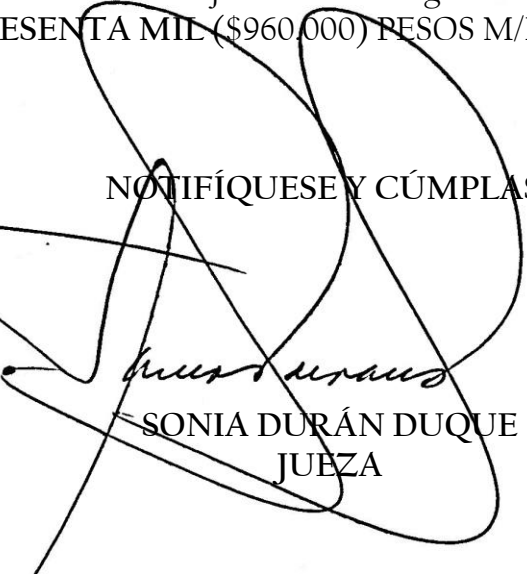
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el ejecutado señor **OMAR EDUARDO AGUIRRE ALVAREZ** cedulaado bajo el No. **94.480.667**, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2138 del 25 de Septiembre de 2019, esto es por la suma de; **A) ONCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$11.311.104)** MCTE, a título de Capital contenido en el Pagaré No. 453711957, **B) Intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de Julio de 2018, hasta que se cancele la obligación. **C) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.985.183)** MCTE, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. 94480667, **D) Intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 23 de Marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de **DIEZ (10) días**, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL (\$960.000) PESOS M/L**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA